

b) Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.—Las cantidades no distribuidas del contingente en el primer semestre se acumularán a las cantidades fijadas para el segundo semestre.

Cuarto.—Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio (paseo de la Castellana, 162, 28046 Madrid), previa constitución de una fianza, por un importe de 100 pesetas por cada 100 kilogramos, y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Quinto.—El plazo de validez de los certificados será el mes en curso y tres meses más, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el límite del 31 de diciembre de 1994.

Sexto.—La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las autorizaciones administrativas en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**31177 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca contingente de importación de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países.**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 3346/93 de la Comisión, de 6 de diciembre, por el que se fija el contingente para el año 1994 aplicable a España para la importación de productos del sector porcino procedente de terceros países y ciertas modalidades para su aplicación y una vez cumplidas las exigencias del artículo 4 del citado Reglamento.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca contingente de importación para 1994, de los productos del sector de la carne de porcino, incluidos en los códigos que se determinan en el anexo, procedentes de terceros países. El volumen de dicho contingente queda fijado en 2.143 toneladas que se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

50 por 100 durante el primer semestre de 1994.  
50 por 100 durante el segundo semestre de 1994.

Segundo.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece que:

a) Las solicitudes de certificado se presentarán durante los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la cantidad fijada para el primer semestre y los quince primeros días hábiles del mes de junio para la cantidad fijada para el segundo semestre.

La suma de las cantidades indicadas en las solicitudes presentadas por un mismo operador, durante el período de presentación de que se trate, no podrá sobrepasar la cantidad convocada.

b) En el caso de que las cantidades fijadas para uno o ambos semestres no hayan sido solicitadas en su totalidad, quedará disponible el saldo no asignado. Dicho saldo podrá solicitarse como se indica en los siguientes apartados:

La cantidad máxima que podrá ser expedida por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca para cada semestre.

Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.—Las cantidades no distribuidas del contingente en el primer semestre, se acumularán a las cantidades fijadas para el segundo semestre.

Cuarto.—El documento que se utilizará para la asignación del contingente será el «Certificado de importación o de fijación anticipada», los formularios se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio (paseo de la Castellana, 162, 28046 Madrid), previa constitución de una fianza, por un importe de 300 pesetas por cabeza o de 300 pesetas por cada 100 kilogramos y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Quinto.—La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación se cumplimentarán de acuerdo con las siguientes observaciones:

5.1 En las casillas 7 y 8 se deberá mencionar el país de procedencia y de origen, respectivamente, sin que por ello obligue necesariamente a importar de dicho país.

5.2 Las menciones relativas al importe de la fianza (casilla 11) y a la cantidad de producto (casillas 17 y 18) no se deben rellenar más que en el ejemplar denominado «solicitud».

5.3 En la casilla 19 (tolerancia) se anotará la cifra «5».

5.4 En la casilla 20 deberá figurar la siguiente mención «Válido en España para los productos procedentes de terceros países (artículo 3 del Reglamento CEE 593/86)».

5.5 El solicitante no debe hacer figurar ninguna mención en las casillas 2, 3, 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Sexto.—El plazo de validez de los certificados será hasta el fin del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el límite del 31 de diciembre de 1994.

Séptimo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## ANEXO

### Código N.C.

0103.91.10  
0103.92.11  
0103.92.19  
  
0203  
con la exclusión de: 0203.11.90, 0203.12.90,  
0203.19.90, 0203.21.90, 0203.22.90, 0203.29.90  
  
0206.30.21  
0206.30.31  
0206.41.91  
0206.49.91

0209.00.11  
0209.00.19  
0209.00.30

0210.11  
con la exclusión de: 0210.11.90

0210.12  
con la exclusión de: 0210.12.90

0210.19  
con la exclusión de: 0210.19.90

0210.90.31  
0210.90.39  
0210.90.90

1501.00.11  
1501.00.19

1601

1602.10  
1602.20.90  
1602.41.10  
1602.42.10

1602.49  
con la exclusión de: 1602.49.90

1602.90.10  
1602.90.51

1902.20.30

**31178** RESOLUCION de 28 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se amplía el período de vigencia de las restricciones cuantitativas existentes para la importación de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia.

Como consecuencia de la grave situación que atraviesa el sector comunitario del aluminio en bruto, derivada, entre otros factores, del considerable aumento de las importaciones y los precios a los que éstas se realizan cuando son originarias de las repúblicas de la antigua Unión Soviética, la Comisión de la Unión Europea ha adoptado el Reglamento (CEE) número 3257/93, de 26 de noviembre, por el que se prorrogan las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de aluminio en bruto de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia.

Dicho Reglamento, que ha entrado en vigor el 1 de diciembre de 1993, establece hasta el 28 de febrero de 1994 un contingente cuantitativo comunitario de 45.000 toneladas métricas, al mismo tiempo que supe-dita estas importaciones a la presentación de una autorización de importación. Ello implica la modificación parcial y transitoria de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación y sucesivas disposiciones que la modifican.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1992 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes de comercio exterior autoriza al Secretario

de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran. En consecuencia, dispongo:

Primero.—Las importaciones de aluminio en bruto, correspondiente a los códigos NC 7601.10.00 y 7601.20.10, originarias de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia quedan sometidas a restricciones cuantitativas hasta el 28 de febrero de 1994, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Autorización administrativa de importación», establecido en el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Segundo.—El plazo de validez de estas autorizaciones administrativas de importación será de dos meses.

Tercero.—Las notificaciones previas de importación vigentes que amparaban las importaciones de aluminio en bruto originarias de estos terceros países y que hubieran sido expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución dejarán de tener validez.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## BANCO DE ESPAÑA

**31179** CIRCULAR número 13/1993, de 21 de diciembre, a Entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 8/90, sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela.

La adaptación de la legislación española a la Directiva del Consejo de la Unión Europea de 22 de febrero de 1990, que modifica la Directiva 87/102/CEE, en materia de crédito al consumo, requiere introducir determinados ajustes en la Circular 8/1990, para asegurar la consistencia entre la informaciones exigidas por la citada Directiva y las que vienen aplicándose, con mayor generalidad y detalle, desde la normativa bancaria.

Al mismo tiempo, la aparición de nuevos contratos de crédito a tipo de interés variable hace conveniente regular con mayor detalle el contenido de la publicidad y de la información sobre el tipo efectivo de esas operaciones.

Por todo ello, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, por la que se desarrolla el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, ha dispuesto:

### Norma única

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 8/1990: